

**Rad08421408900120220007000**

carlos mesino <mesino.reyes@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 14:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Luruaco <j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (676 KB)

rep. jlco. melo1-3.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

SEÑOR:  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LURUACO  
ESD

REF: EJECUTIVO MINERIA Y TRANSPORTE DE CARGA MSJ SAS VS JOSE  
MELO Y OTROS  
RAD: 084214089001-2022-00070-00

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, de condiciones civiles conocidas dentro de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, presento recurso de **REPOSICION y en subsidio apelación** contra el auto de mayo 15 de 2023, en lo desfavorable al demandante, en la parte motiva en lo pertinente cuando dijo: "revisada la premisa expuesta, se pudo determinar que efectivamente se dio en debida forma dicho traslado, teniendo en cuenta que se corrió traslado a la contraparte demandante a través de la remisión de dicho recurso al correo electrónico registrado en la demanda, de lo cual existe la debida constancia en el expediente, por lo cual saneada la falencia de la representación del demandado DEIVIS MATIAS a través del relevo del curador ad litem, se procederá a resolver de forma inmediata dicho recurso sin necesidad de renovar dicho traslado, a pesar de haber sido señalado algo contrario en el auto de fecha julio 5 de 2022 parte final del numeral 4." notificado por estado electrónico # 38 de mayo 18 de 2023 con base en los siguientes reparos:

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Mediante auto de mayo 16 de 2023 y notificado por estado electrónico 38 de mayo 18 de 2023 en su parte considerativa, en lo pertinente dijo: revisada la premisa expuesta, se pudo determinar que efectivamente se dio en debida forma dicho traslado, teniendo en cuenta que se corrió traslado a la contraparte demandante a través de la remisión de dicho recurso al correo electrónico registrado en la demanda, de lo cual existe la debida constancia en el expediente, por lo cual saneada la falencia de la representación del demandado DEIVIS MATIAS a través del relevo del curador ad litem, se procederá a resolver de forma inmediata dicho recurso sin necesidad de renovar dicho traslado, a pesar de haber sido señalado algo contrario en el auto de fecha julio 5 de 2022 parte final del numeral 4."

El auto de julio 5 de 2022 en su numeral 4 dijo: "DECLARAR la ilegalidad de la fijación en lista del recurso de reposición presentado por la parte demandada (JOSE RODRIGO MELA PEÑA) a través de apoderado judicial en contra del mandamiento de pago, el cual deberá ser fijado cuando se notifique a todos los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído:"

El párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 dice: cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De lo expuesto en líneas anteriores tenemos: al declararse ilegal la fijación en lista del recurso de reposición presentado por la parte demandada (JOSE RODRIGO MELO PEÑA) contra el mandamiento de pago, éste perdió eficacia y validez dicha fijación en lista. Auto que no fue recurrido por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriado

El mismo auto (julio 5 de 2022 numeral 4), señaló "deberá ser fijado cuando se notifique a todos los demandados" es decir la orden del auto es que la fijación en lista se fijará cuando se notifiquen todos los demandados.

Siguiendo los rituales jurídicos ordenado en el auto, con lo acreditado en el expediente, se tiene lo siguiente:

En la plataforma tyva, no se encuentra acreditado la notificación del curador relevado, solo se tiene la notificación por estado electrónico 4 de noviembre de 2022 donde fue designado como curador

Ahora en el auto de mayo 15 de 2023 que fue notificado por estado electrónico 38 de mayo 18 de 2023, es donde el demandante tiene conocimiento lo consignado en la parte motiva en lo pertinente dice: "En este caso en particular el Dr. JASSIR DAVID ESCAMILLA AVILA a través de correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022 acepto el cargo que le fue asignado, pero dentro del proceso no se encuentra evidencias que se haya posesionado en el cargo de curador ad litem."

Luego para darle aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, del traslado del recurso de reposición se requiere que el curador al haberse notificado del mandamiento de pago en representación de DEIVIS MATIAS, haya enviado el traslado del recurso al correo del demandante como lo señala el ordenamiento jurídico en cita.

Luego al no existir dicho traslado del curador, le corresponde al secretario del despacho judicial darle el trámite del artículo 110 CGP que dice: todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Además el auto de mayo 15 de 2023, relevó al curador anterior, por lo que al estar relevado, se ordena que se notifique personalmente del mandamiento de pago al nuevo curador dentro de los 5 días del envío de la comunicación, en ese sentido no se encuentran debidamente notificado los demandados.

Entonces bajo lo acreditado en el expediente no existe ninguna evidencia del traslado del recurso al demandante por el curador ni tampoco por la secretaria de su despacho que se haya notificado la fijación en lista de que se trata el artículo 110 CGP, por lo que el traslado del recurso al declarar ilegal la fijación en lista en el auto de julio 5 de 2022, quedo sin validez y cualquier notificación de dicho recurso, corresponde bien sea conforme lo ordena el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 o como lo ordena el artículo 110 CGP

#### DEBIDO PROCESO

El auto de mayo 15 de 2023, está inmerso de violación al debido proceso con efecto sustantivo y factico, debido a que el traslado del recurso de reposición propuesto por el demandado JOSE MELO, conforme lo señala el párrafo 9 del decreto 806 de 2020 vigente en su oportunidad, fue declarado ilegal por el auto de julio 5 de 2022, de manera que ésta fijación en lista perdió eficacia y validez y como lo ordene el mismo auto, deberá ser fijado cuando se notifique a todos los demandados.

En el caso del auto de mayo 15 de 2023 ordenó relevar al curador anterior y se ordenó nombra otro curador, concediéndole un término de 5 días a partir de la comunicación para que se notifique, auto que aun está en etapa de ejecutoria, por lo que aún no está en firme para que el curador pueda llegar a notificarse.

Por lo tanto, si no está notificado el otro demandado DEIVIS MATIAS, no puede fijarse en lista el proceso por mandato del auto de mayo 5 de 2022 que se encuentra debidamente ejecutoriado.

De manera que si su señoría le da aplicación a lo desfavorable al demandante en la parte motiva señalada, incurriría en violación al debido proceso y violación al acceso a la administración de justicia al vulnerarle un derecho constitucional y fundamental

Del mismo modo el numeral cinco del auto de mayo 15 de 2023, señala un valor en letra distinto al valor numérico, por lo que se aclare cuál es el valor real.

#### ANEXO

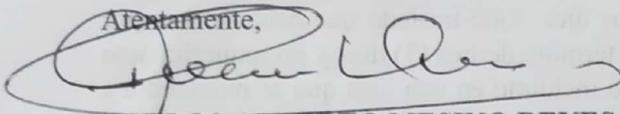
1-La información del proceso de tyva, consta de dos folios

#### SOLICITUD

1-Con base en lo anterior solicito respetuosamente revoque el auto de mayo 15 de 2023 en lo desfavorable al demandante y en su lugar reponga la parte considerativa conforme lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 110 CGP, según el caso

2- se aclare el numeral cinco del auto de mayo 15 de 2023, relacionado con los gastos que existe una ambigüedad en el precio

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO MESINO REYES**

CC 8.671.160

TP# 70.436 CSJ